



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.
Email: jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 70204-40-89-001

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez el presente proceso con radicado 2023-00030, informándole que no subsanaron la demanda. Sírvase proveer.

Coloso Sucre, 20 de junio de 2023

SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLOSO SUCRE; veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL
Radicado: 2023-00033

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de prueba extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE incoada por BERTHA MARIA PUCHE MARTINE, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.101.783.081, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JOSE LUIS OVIEDO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 92.537.456 y ROGELIO ARTURO VILLADIEGO MERCADO, identificado con la C.C N° 92.508.711, en su calidad de Gerente o Representante Legal del Consorcio Letrina, Nit 901.390.061-1

El artículo 184 del Código General del Proceso regula el interrogatorio de parte, indicando que:

"Art. 184.- Quien pretenda demandar o tema que se le demande, podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia".

Vista la norma que antecede y por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte, de conformidad con las disposiciones legales sobre el particular, se accede a la petición de la prueba extraproceso –interrogatorio de parte-, formulada por BERTHA MARIA PUCHE MARTINE, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.101.783.081, quien actúa a través de apoderado judicial, frente JOSE LUIS OVIEDO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 92.537.456 y ROGELIO ARTURO VILLADIEGO MERCADO, identificado con la C.C N° 92.508.711, en su calidad de Gerente o Representante Legal del Consorcio Letrina, Nit 901.390.061-1.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Coloso:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.
Email: jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 70204-40-89-001

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocetal de interrogatorio de parte.

SEGUNDO: Decretar la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte extraproceto a JOSE LUIS OVIEDO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 92.537.456 y a ROGELIO ARTURO VILLADIEGO MERCADO, identificado con la C.C N° 92.508.711, en su calidad de Gerente o Representante Legal del Consorcio Letrina, Nit 901.390.061-1., a quienes se requerirá en los términos indicados en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y para tal efecto se señala el CATORCE -14- DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).

Cítese y notifíquese entonces a los absolventes, a quien en su oportunidad se le efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P., que se transcriben:

"ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada"

La diligencia se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual se enviará link para ingreso al correo electrónico de cada parte.

TERCERO: Téngase al doctor ALEX ENRIQUE NARVAEZ MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 92.601.803 de Coloso y tarjeta profesional número 231.592 del C.S.J. como apoderado judicial del solicitante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTE
JUEZ

Firmado Por:
Cristian Javier Hernandez Iriarte
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Coloso - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bfd5c0f0ccd0796c9304a900afc169a374902874b86f850fc15867d572942e**

Documento generado en 20/06/2023 01:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>